



BOLETÍN TRIBUTARIO - 145/13

DOCTRINA DIAN - JURISPRUDENCIA CORTE CONSTITUCIONAL

I. DOCTRINA - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

1. EL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE AÉREO DE PASAJEROS SE CAUSA CON LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO, EN TANTO NO PRESTADO EL MISMO, NO SE GENERA EL IMPUESTO

Al respecto precisó:

- En este caso, la doctrina ha manifestado que: "... si la operación gravada debidamente pagada por el usuario es anulada, el responsable además de reflejar en la contabilidad y en la declaración el ajuste correspondiente, debe devolver al usuario el valor cancelado junto con el IVA correspondiente, por la operación que se anula - Oficio 66811 del 19 de septiembre de 2005". **(Concepto 043408 del 16 de julio de 2013).**

2. DAÑO EMERGENTE

Reitera su doctrina contenida en el Concepto 058394 de 1998, señalando:

" Así las cosas tenemos que el daño emergente constituye la pérdida de un activo patrimonial, en consecuencia los pagos que se efectúen para sustituir ese activo dejándolo en el mismo estado que tendría si el daño no hubiese ocurrido, no constituyen renta ni ganancia ocasional para el indemnizado, siempre y cuando que el daño esté debidamente demostrado, de lo contrario todo el pago que reciba por dicho concepto constituirá renta gravable en cabeza del indemnizada en lo referente al lucro cesante, como su hombre lo indica es la utilidad o ganancia dejada de percibir, por tanto el pago que se efectúe por dicho concepto es renta gravable para el beneficiario, pues corresponde a todas las utilidades ciertas que ha dejado; de percibir como consecuencia del daño causado.

Ahora bien, el artículo 26 del Estatuto Tributario indica que todos los ingresos ordinarios o extraordinarios recibidos en el año que sean susceptibles de producir un incremento neto del patrimonio, en el momento de su percepción, son gravados y por lo tanto sujetos a retención en la fuente, en consecuencia, cuando



el pago constituya una indemnización por daño emergente, en los términos indicados inicialmente, no está sujeto a retención en la fuente por no ser gravables, pues no es susceptible de capitalizarse, por corresponder a la reposición del elemento patrimonial perdida

No sucede lo mismo, si dentro del pago hay una suma que excede dicho monto, es decir la que corresponde al lucro cesante, el cual si constituye un ingreso gravable, por ser el pago de las ganancias ciertas dejadas de percibir susceptibles de incrementar el patrimonio y por tanto sujetos a retención en la fuente prevista en el artículo 4 del Decreto 408 de 1995 a la tarifa del 3% del respectivo pago o abono en cuenta". (Concepto 043407 del 16 de julio de 2012).

3. IMPUESTO AL PATRIMONIO - SOCIEDADES INTERVENIDAS POR CAPTACIÓN MASIVA E ILEGAL DE DINERO

En relación al tópic expuesto, enfatizó:

- En el caso de las sociedades intervenidas por captación masiva e ilegal de dinero será preciso examinar la etapa en que se encuentra el proceso de intervención regulado en el Decreto 4334 de 2008, pues solamente cuando se decreta la disolución y liquidación de manera previa al 1° de enero de 2011 se estará frente a la no sujeción que establece el artículo 297-1 del Estatuto Tributario, debido a que a esa fecha el impuesto al patrimonio se causó. (Concepto 042594 del 11 de julio de 2013).

4. EL ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL DE NATURALEZA COMERCIAL (AAPC) N° 28 ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA ESTÁ VIGENTE, EN VIRTUD DE LO DISPUESTO EN EL DECRETO 1860 DEL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2012. (Concepto 041880 del 9 de julio de 2013).

5. LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL ESTADO, EN CUANTO CELEBREN CONTRATOS DE OBRA, SON SUJETOS PASIVOS DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PUBLICA

- Una empresa industrial y comercial del Estado, en cuanto celebre contratos de obra, esto es, para la construcción, mantenimiento, instalación y, en general, para la realización de cualquier otro trabajo material sobre bienes inmuebles, cualquiera que sea la modalidad de



ejecución y pago, con personas naturales o jurídicas, éstas son sujetos pasivos y deberán pagar la contribución especial del 5%. (**Concepto 041878 del 9 de julio de 2013**).

6. TRATÁNDOSE DE ENTIDADES PÚBLICAS O ESTATALES EL RÉGIMEN DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS APLICABLE EN EL DESARROLLO DE SUS CONTRATOS, ES EL VIGENTE EN LA FECHA DE LA RESOLUCIÓN O ACTO DE ADJUDICACIÓN DEL RESPECTIVO CONTRATO

NOTA: confirma su doctrina contenida en el Concepto No. 010748 del 25 de febrero de 2013. (**Conceptos 041272 y 041203 del 5 de julio de 2013**).

II. JURISPRUDENCIA CORTE CONSTITUCIONAL

Mediante [Comunicado de Prensa No. 32 del 21 y 22 de agosto de 2013](#) informa que adoptó, entre otras, la siguiente decisión:

- **INHIBIRSE DE EMITIR UN PRONUNCIAMIENTO DE FONDO EN LA DEMANDA FORMULADA CONTRA EL PARÁGRAFO 2 DEL ARTÍCULO 195 DE LA LEY 1437 DE 2011¹, EL ARTÍCULO 70 (PARCIAL) DE LA LEY 1530 DE 2012², Y LOS NUMERALES 1, 4 Y EL PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO 594 DE LA LEY 1564 DE 2012³**

La Corte fundamento su determinación en:

“La Corte encontró que los cargos de inconstitucionalidad que formula el actor en esta oportunidad carecen de certeza y pertinencia, porque toda su argumentación gira en torno a apreciaciones subjetivas del contenido de los apartes normativos demandados y en hipótesis que no se derivan de su texto. A lo anterior se suma que el demandante parte de una indebida interpretación de las normas acusadas, toda vez que no armoniza el conjunto de normas constitucionales y legales que protegen los recursos de naturaleza pública frente al contenido de las normas atacadas, ni hace alusión a los diversos mecanismos jurídicos consagrados en la ley a favor

¹ Por el cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - trámite para el pago de condenas o conciliaciones

² Por la cual se regula la organización y el funcionamiento del Sistema General de Regalías - inembargabilidad

³ Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones - bienes inembargables

de los acreedores para hacer exigibles sus créditos ante las entidades del Estado". (EXPEDIENTE D-9475 - SENTENCIA C-543/13 - agosto 21).

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

28 de agosto de 2013